

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 20 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020 Tfno: 914932777

Fax: 914932779

42010143

NIG: 28.079.00.2-2019/0253557

Procedimiento: Procedimiento Ordinario xx/2020

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. ……………………………..

PROCURADOR D./Dña. ……………………………………

**Demandado:** SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña. ……………………………….

SENTENCIA Nº 306/2020

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. BLANCA ROSA BARTOLOMÉ COLLADO

**Lugar**: Madrid

**Fecha**: veintidós de diciembre de dos mil veinte

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Blanca Rosa Bartolomé Collado, Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de los de Madrid, los autos de juicio ordinario registrados con el número49/2020, derivados de demanda presentada por doña ……………………….., representada por el Procurador Sr. …………….. y bajo la dirección letrada del Sr. ………………, contra SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO EFC S.A.(IBERIA CARDS), representado por el Procurador Sr. … y bajo la dirección letrada del Sr………….. , dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. Por el Procurador Sr. ………… , en el nombre y representación referidos en el encabezamiento, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de la cual suplicaba al juzgado “dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda:

Acción Principal



1. Declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en las condiciones particulares y generales del contrato de crédito nº de cta. 000061459 y de las condiciones particulares que establecen el interés remuneratorio.
2. Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, interesesdeudores o remuneratorios y de demora, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas deseguros asociados a la

línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Subsidiariamente:

1. Se declare del carácter abusivo de la estipulación contractual relativa al tipo de interés usurariodel 25,34%, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio o deudor y de restitución al consumidor de las cantidades ya

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

abonadas en ese concepto.

1. Se declare el carácter abusivo la comisión de 30 euros cobrada a por cada impago de cuota mensual de 700euros, comoclausula de las condiciones particulares de línea de crédito, con la eliminación de cualquier tipo de comisión de recobro que figure en el contrato.
2. Se declare el carácter abusivo la clausula de interés de demora de aplicar un TAE del 29,84 % a la cuota mensual establecida en el contrato de lascondiciones particulares de línea de crédito con eliminación en el contrato de cualquier tipo de interés de demora que figure en el contrato en las condiciones generales y delas condiciones particulares.

Subsidiariamente

1. Se tenga por abusivas y por no incorporadas al contrato las clausulas del tipo de interés deudoro remuneratorio, del tipo de interés de demora, de la comisión de 30 euros cada por incidencia de pagoo comisión por impago, por incumplir todas estas clausulas el doble control de transparencia entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios.Con la eliminación deestas cláusulasde las condiciones generales y de las condiciones particulares.

Subsidiariamente,



Se declare que SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS

DE PAGO EFC S.A. (IBERIA CARDS) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO EFC S.A. (IBERIACARDS) a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de las cantidades pagadas por intereses deudores en cuantía superior al tipo medio al 19,67% para los créditos revolving publicado por el Banco de España en las tablas informativas de los Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a la devolución de los intereses de demora cobrados y a la devolución de las comisiones por impago de 30 euros aplicadas a cada cuota mensual, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución. De forma cumulativa con las anteriores peticiones

subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas”.

Tal demanda se basaba en las siguientes alegaciones:

* En el año 2018 a la demandante, consumidora, se le ofreció la posibilidad de contratar una tarjeta de crédito que aperturaba linea de crédito por importe de 6.300 euros, con duración indefifibca, pagos mensuales de 700 euros y un interés deudor del 1,90% mensual (TAR del 25,34%). El interes de demora es del 29,84%. A fecha de contratación, el tipo medio para estos productos ascendía al 19,67%

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

* La demandante, consumidora, no recibió explicación suficiente acerca de loa TAE, gastos, duración, límite del crédito, coste total, derecho de desistimiento, etc. No se entregó tampoco copia de las condiciones generales.
* En los extractos remitidos por la entidad financiera consta una comision por reclamación de posiciones deudoras de 30 euros que no consta en las condiciones generales del contrato. En todo caso es nula por abusiva.

**SEGUNDO**. Admitida que fue dicha demanda por decreto de fecha 22 de mayo de 2020, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para su contestación en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito del Procurador Sr. ……….., en virtud del cual suplicaba “, se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra mí representado, con expresa imposición de costas a la adversa”.

Tal oposición se basaba en las siguientes alegaciones:

* Las clausulas del contrato superan el control de transparencia e incorporación; las clsusulas son licitas y proporciondads.
* El tipo de interes remuneratorio no esta sujeto a control de abusividad.



* La demandante actúa contra sus propios actos dado que ha estado usando la tarjeta sin queja alguna.
* El tipo de interés es proporcionado a las circunstancias del caso.

**TERCERO**. Por diligencia de ordenación de fecha 17 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para la celebración de la Audiencia previa regulada en los artículos 414 y siguientes de la LEC.

El día y hora señalados, abierto el acto, se ratificaron las partes en los escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo ambas partes la práctica de prueba documental, que fue admitida, tras de lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia ex art. 429.8 LEC.

**CUARTO**. En este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, atendida la carga de trabajo soportada por este órgano judicial y la dificultad de las materias a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

**PRIMERO**. Se ejercita por la parte actora acción de nulidad, por usura con carácter principal y por falta de transparencia con carácter subsidiario, del contrato de tarjeta de crédito revolving que se aporta como documento nº 1 de la contestación a la demanda. A ello se opone la demandada por los motivos sucintamente expuestos en el hecho segundo de la demanda.

**SEGUNDO**. En las condiciones particulares del contrato que nos ocupa se recogen las condiciones personales y profesionales de la demandante pero nada se dice de las condiciones de la tarjeta, forma de pago, tipos de interés aplicables, comisiones, etc, que se incluyen, como condiciones generales, en el reverso de la tarjeta en letra muy pequeña (de hecho esta Juzgadora ha sido incapaz de leerla). Tras el uso del zoom sobre el soporte digita del documento se ha podido comprobar que en la esipulación 8ª se incluyen las modalidades de pago y en la estipulación novena las comisiones, intereses y gastos, esto es, el coste de la tarjeta.

**TERCERO**. La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor. Según la recientísima STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, “La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:



1. La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
2. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es,

«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

1. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

1. Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
2. La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
3. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
4. No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar



adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**CUARTO**. Analiza la citada STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, qué debemos entender por interés normal del dinero, y en concreto, en base a que concreto listado de los publicados por el Banco de España hemos de atender para considerar que el tipo aplicado es o no el normal del dinero señalando que *ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la*

*operación de crédito objeto de la demanda*, si bien se afirma a continuación que “*Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura*”.

En el supuesto de autos,según la estipulación novena del contrato, el TAE de la tarjeta será dl 22,42 i del 20,98% según la forma de pago elegida. En los extractos aportados el tipo aplicado es de 1,90% mensual (TAE 25,340%). Si comparamos dicho tipo de interes con el publicado para este tipo de productos por el banco de España (la tabla se incorpora en el

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

folio 18 de la contestación) observamos que el tipo de interés previsto para la tarjeta que nos ocupa es muy superior a la media del mercado.

**QUINTO**. El artículo 3 de la Ley de Represión de la usura dice que "*declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Ello supondría sin más la estimación de la demanda en cuanto a la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito. En cuando a las consecuencias de dicha declaración, debera determinarse en ejecución de sentencia, conforme a liquidación actualizada, la cantidad a devolver en su caso por la demandada, dado que las partes no han aportado documentación suficiente para poder determinar en este momento procesal si se ha abonado o no cantidad superior a la dispuesta.

**QUINTO**. En consecuencia, procede estimar la demanda presentada, y condenar a la demandada a devolver, en su caso, la cantidad abonada por la demandante que excesa de la cantidad efectivamente dispuesta, y todo ello con expresa imposicion de las costas causadas (art. 394.1 LEC).



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador Sr. …………, en nombre y representación de doña …………………… contra SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO EFC S.A.(IBERIA CARDS:

* Se declara la nulidad por usura del contrato de TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre demandante y demandada que se aporta como documento nº 1 de la demanda.
* Se condena a la demandada al pago al actor de la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado hasta la fecha, cifra que devengará los intereses del art. 576 LEC.

* y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente, por escrito dirigido a este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889492810186734904410**

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN**.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.